

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

STEVEN SANABRIA
OJEDA

PETICIONARIO

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

KLCE201700302

CASO NÚM.
ISCR201001354

POR:
Art. 106 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

I

El 16 de febrero de 2017, compareció por derecho propio el confinado Steven Sanabria Ojeda (peticionario) en interés de que revocáramos la Resolución notificada el 10 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI).

En la Resolución recurrida, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, presentada por el petionario.

En desacuerdo, el petionario recurrió ante nos y alegó que había errado el TPI al denegarle su moción sin considerar su planteamiento sobre la legitimidad de la sentencia que se encuentra extinguiendo, cuya pena entiende que excede el límite estatutario aplicable.

Conviene aquí destacar que este Tribunal de Apelaciones, mediante Sentencia de 20 de marzo de 2012, confirmó la Sentencia condenatoria que el TPI dictó contra el petionario, en el caso de

epígrafe, el 11 de abril de 2011.¹ En el referido dictamen, el TPI le impuso al peticionario una pena de reclusión total de 129 años por los delitos de asesinato en primer grado, y 2 infracciones a la Ley de Armas (Arts. 5.04 y 5.15), *con la duplicidad de penas que ordena el Artículo 7.03 de la Ley de Armas*. Respecto a esa sentencia final y firme es que, recientemente, el peticionario presentó su moción sobre la Regla 192.1, para que el TPI modificara la pena.

II

A

Ciertas órdenes y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como la denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, son revisables por el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*. El recurso deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contado a partir de dictada la resolución u orden. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. A diferencia de la apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es

¹ Véase, *Pueblo v. Sanabria Ojeda*, res. el 30 de marzo de 2012, KLAN201100625.

absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

Entretanto, y en lo aquí pertinente, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, dispone lo siguiente:

[...]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

(Subrayado nuestro).

Como puede apreciarse, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples convicciones y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas convicciones habrán de cumplirse consecutivamente, y se duplicarán, si se utilizó el arma para infligir daño físico. Ese efecto duplicador surge del interés del Legislador de penalizar severamente las infracciones a la Ley de Armas. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313 (2015).

III

Ante nos, el peticionario alega que parte de la sentencia condenatoria que extingue es ilegal, en particular, las dos condenas consecutivas sobre infracciones a la Ley de Armas. Arguye que en el pliego acusatorio no se incluyó el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, sobre la duplicidad de penas, por lo cual, estima que es ilegal la duplicidad ordenada por el TPI, porque atenta contra su derecho al debido proceso de ley.

El reclamo del peticionario no tiene fundamento alguno en derecho. A pesar de que sostiene su reclamo en *Blakely v. Washington*, 542 US 296 (2004), y *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), donde se resolvió que para imponer una pena mayor al

máximo de la dispuesta por ley, es necesario que los agravantes sean probados ante el jurado más allá de duda razonable, esa doctrina no aplica a la situación de hechos que hoy evaluamos. El TPI no tenía discreción alguna para obviar el mandato expreso del legislador establecido en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, de duplicar las penas, en aquellos casos en que el convicto usó un arma en la comisión del delito y como resultado de esa acción una persona sufrió un daño. Recordemos que el referido Art. 7.03 impone la obligación de duplicar la pena a personas que hayan violado sus disposiciones.

Añádase que, en el 2011, el peticionario apeló la sentencia condenatoria de epígrafe, y no cuestionó expresamente la aplicación del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

IV

Por los precedentes fundamentos, se expide y se confirma el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones